

ARTIGOS

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS ESPAÑOLES

José M. Ruano de la Fuente*

I. INTRODUCCIÓN

La cuestión de la protección social de los agentes públicos en España constituye, por así decirlo, durante los últimos años, una tierra de nadie desde el punto de vista científico. Los estudiosos que se ocupan normalmente de la función pública, es decir, los especialistas en derecho administrativo, han contemplado la materia generalmente como una parte de los derechos de los funcionarios que por razones metodológicas era ajena a su enfoque científico. Pues, en efecto, atendiendo a la división en ramas de la Ciencia del Derecho, la cuestión parece más propia de los especialistas en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, para estos últimos la Seguridad Social de los funcionarios o su protección social viene siendo una cuestión especialísima que, como veremos, rompe todos los esquemas del sistema general.

El resultado de esta situación ha sido la carencia de estudios científicos notables desde hace largos años sobre la cuestión que ahora se examina. Ello es tanto más lamentable cuanto que el tema ofrece considerable interés incluso desde puntos de vista generales, pues el gasto público en la materia es bastante importante.

Por ello, para entrar en el estudio de nuestro tema, conviene aproximarse a él desde su doble vertiente, esto es, contemplándolo desde el punto de vista de los derechos y deberes de los funcionarios y, seguidamente, desde la perspectiva del sistema y las categorías propias de la Seguridad Social.

Si se aborda la materia desde el enfoque de los derechos de los funcionarios, parece indispensable un breve apunte histórico general sobre el origen del sistema. Como otras Administraciones europeas, la Administración española fue precoz en la creación de sistemas de protección social de los agentes públicos, y ello en un momento en que la Seguridad Social no existía. Durante muy largas décadas, los funcionarios públicos disfrutaron de una protección de la que carecía el común de los trabajadores. Ciertamente,

* Professor da Universidad Complutense de Madrid (Espanha).

esta protección era, desde nuestra perspectiva actual, pobre e incompleta, pues se limitaba a la percepción de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad y a otras ayudas complementarias, siempre limitadas e insuficientes. Pero esto era una gran ventaja respecto a los trabajadores en general.

Sin embargo, nos importa destacar que esa protección social rudimentaria de los empleados públicos corría en parte a cargo de la Hacienda pública mediante un sistema de pensiones, y en parte se otorgaba por una serie de Mutualidades. Esto dio lugar a un sistema extraordinariamente fragmentado, en virtud del cual había numerosas Mutualidades, de las que unas se ocupaban de la protección de Cuerpos de funcionarios, y otras, por el contrario, de los diversos empleados de distintos Cuerpos que prestaban servicio en un mismo órgano administrativo. Por otra parte, esta realidad no era ni mucho menos de carácter general. Se limitaba fundamentalmente a la Administración central del Estado e, incluso dentro de ella, era discontinua. Podían existir Cuerpos sin entidades mutualistas, mientras que otros que servían en el mismo Departamento tenían su Mutualidad y estaban relativamente protegidos.

Aunque en varias ocasiones se intentó unificar total o parcialmente el sistema, ello no se logró (y sólo de forma parcial, como se verá) hasta finales de la década de los años sesenta y comienzos de los setenta. Es decir, la situación subsistía paralelamente a un sistema de seguros sociales aislados que no llegaban a constituir una auténtica Seguridad Social.

Cuando se publica en España la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, en virtud de la cual se crea un sistema general, está a punto de cristalizar una unificación parcial del mutualismo administrativo (limitado a la Administración central) que daría lugar a la creación de uno de los más importantes entes gestores del mutualismo administrativo, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles de la Administración Central del Estado (MUFACE).

Esta evolución explica la distinta perspectiva desde la que se contempla actualmente el tema en España. Desde el punto de vista de los funcionarios, y en muchos casos desde el punto de vista del Derecho Administrativo, simplemente se ha mantenido la situación anterior, en la que la protección social era un derecho de los funcionarios públicos (o de parte de ellos) que se había regido siempre y continuaba rigiéndose por sus normas peculiares. Normas estas, por lo demás, que suponían una especie de complemento de la

legislación general sobre funcionarios cuya puesta en práctica estaba ligada a la política seguida en materia de Hacienda pública. Esto era así dada la importancia del volumen de gasto que suponían las pensiones de Clases Pasivas de los funcionarios.

Desde el punto de vista de los estudiosos de la Seguridad Social, por el contrario, la protección social de los funcionarios públicos constituía posiblemente la principal quiebra del sistema general de la Seguridad Social.

En efecto, la citada Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, había previsto el mantenimiento del sistema de protección de los funcionarios al margen del sistema general, aunque de forma circunstancial y transitoria. La Ley incluye expresamente en su normativa esta protección, intentando encuadrarla en el sistema, pero excluyéndola de inmediato al convertirla en realidad en una situación excepcional. El propósito del legislador era que dicha situación tuviese carácter transitorio, pero en realidad continúa perdurando más de treinta años después de publicada la Ley, lo que constituye su principal incumplimiento.

II. LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL GENERAL Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

En efecto, en España la Seguridad Social se configura de modo tal que supone la existencia de un seguro social único para todas las prestaciones y todos los asegurados. Constituye un sistema que se rige por un ordenamiento común y que tiene una financiación común. Sus rasgos generales son principalmente que cuenta con una estructura profesionalista de carácter contributivo y que se financia en su mayor parte mediante cuotas abonadas como consecuencia del ejercicio de actividades profesionales. Asimismo, las prestaciones tienen carácter profesional o están ligadas a la profesionalidad de quien las recibe, siendo éstas la mayor parte de las prestaciones, pues, aunque hay otras, son de carácter secundario.

Desde puntos de vista generales, en la Seguridad Social hay que distinguir entre el régimen o sistema general y los regímenes especiales de protección para ciertos grupos profesionales cualificados por alguna razón (ramas de la actividad económica, sectores deprimidos, trabajos de especial peligrosidad). Sin embargo, estos regímenes especiales no se apartan en mayor medida del régimen general.

Junto a los regímenes mencionados hay otros que pueden calificarse de especialísimos y que contribuyen a la fragmentación del sistema. Se trata del fenómeno de las Mutualidades de protección, que agrupan a quienes ejercen (generalmente por cuenta propia) profesiones liberales.

A juicio de nuestros más destacados expertos, estos regímenes especialísimos sólo son congruentes con el sistema general por su naturaleza contributiva y su estructura profesionalista. Por lo demás, los órganos de gestión son diferentes, las prestaciones distintas y discontinuas, y la financiación fraccionada y diversa. Estos regímenes, y destacadamente el de protección social de los funcionarios, dan lugar a discriminaciones entre las personas, suponen un reparto desigual de la carga financiera e implican una dispersión normativa. Uno de sus principales inconvenientes es, desde luego, que dificulta la movilidad de los funcionarios de unos Cuerpos a otros y de unas Administraciones a otras, siendo particularmente sensible el obstáculo que suponen para el cumplimiento del objetivo comunitario de igualdad de las poblaciones en cuanto al progreso y las condiciones de vida y de trabajo. Va de suyo que esta heterogeneidad del sistema de protección social de los funcionarios respecto de los trabajadores en régimen laboral dificulta notablemente la movilidad de empleados públicos entre los distintos países de la Unión Europea. La modificación de estos sistemas, y en particular del sistema funcional, presenta importantes dificultades, aunque sólo sea, por poner un ejemplo, porque se requeriría una norma con rango de ley para alterar los derechos pasivos de los funcionarios.

Todo esto ha llevado a que los expertos en materia de Seguridad Social consideren el sistema de protección de los funcionarios públicos como el principal elemento destabilizador de la Seguridad Social española. Suele hacerse hincapié en los efectos discriminatorios en relación con los demás trabajadores, efectos que no siempre son, ni mucho menos, favorables a los funcionarios. Así, por ejemplo, éstos no pueden acogerse a los beneficios derivados de la acumulación de prestaciones como consecuencia de diferentes actividades realizadas en situación de pluriempleo. Por otra parte, así como el sistema general de Seguridad Social admite ampliamente fórmulas complementarias, éstas sin embargo no caben en la función pública, salvo los Planes y Fondos de Pensiones.

III. LA DIVERSIDAD DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS AGENTES PÚBLICOS

Esta situación se agrava si se tiene en cuenta que la protección es distinta para unos empleados públicos y otros. Dejando aparte el caso de los trabajadores por cuenta ajena al servicio de empresas del sector público, se admite comúnmente, a partir de la Ley 30/1984, de 4 de agosto, la contratación laboral en la Administración pública. Pues bien, estos contratados laborales se encuentran protegidos por el sistema general de la Seguridad Social, mientras que los funcionarios públicos tienen su sistema propio, pero no todos ellos ni mucho menos.

Por el contrario, buena parte de los agentes públicos se encuentra incluido en el sistema general de la Seguridad Social, que se aplica a muy amplios sectores de las Administraciones públicas españolas. Esto lleva a que una parte de la Administración siga el sistema general, y otra, el sistema peculiar de los funcionarios públicos. La doctrina entiende que estas diferencias tienen un origen histórico de carácter menor que se debe a causas burocráticas que sobreviven a su justificación, como los intereses corporativos, las preocupaciones financieras y las rutinas de la Administración, por no hablar de decisiones políticas circunstanciales que se han mantenido cuando ya no se producían las causas que dieron lugar a su adopción.

Así, se encuentran protegidos por el sistema peculiar de los funcionarios públicos:

- Los funcionarios de los Cuerpos de la Administración civil del Estado.
- Los funcionarios militares de los tres ejércitos.
- Los funcionarios de la Administración de Justicia.

Por otra parte, se encuentran asimilados a este sistema:

- Los altos cargos de los órganos del Estado mencionados en la Constitución (Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado).
- Los altos cargos de las Administraciones públicas de nombramiento político.
- Los ciudadanos comunes mientras se encuentran prestando el servicio militar.
- Los objetores de conciencia mientras se encuentran prestando el servicio social sustitutorio.

Pero, desde luego, no constituyen estos ni mucho menos la totalidad de los funcionarios españoles. Por el contrario, se encuentran incluidos en el sistema general de la Seguridad Social:

- El personal de los establecimientos públicos (organismos autónomos) de la Administración central del Estado.
- Los funcionarios de las Administraciones autonómicas.
- Los funcionarios de los entes locales (sólo desde fecha reciente).
- Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.
- Los funcionarios de las organizaciones peculiares del régimen autoritario anterior, es decir, del Movimiento Nacional (partido único) y de la Organización Sindical del régimen del general Franco, que, aunque se encuentran integrados ahora en los Ministerios, conservan su régimen anterior.

Asimismo, se encuentran en el régimen general de la Seguridad Social por asimilación:

- Los diputados y senadores del Parlamento español.
- Los diputados españoles en el Parlamento europeo.
- Los funcionarios al servicio de organizaciones internacionales (salvo que durante su destino en la Administración española estuvieran en el régimen funcionarial).
- El personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

Debe decirse que existe además el caso particular de los notarios, que tienen su propia mutualidad, naturalmente no integrada en el sistema general de la Seguridad Social, pero que tampoco se identifica totalmente con una mutualidad de funcionarios. Ello responde a las características peculiares de los notarios en el régimen jurídico español, según el cual participan de la condición de funcionarios públicos y de profesionales liberales simultáneamente.

Fácilmente se alcanza que la consecuencia de este fraccionamiento, muchas veces arbitrario, del régimen jurídico, no es otra sino una desigualdad y discriminación injustificadas. Con frecuencia, personas que trabajan en el mismo servicio y realizan tareas análogas si no idénticas se encuentran protegidas por sistemas distintos. Ello se agrava además porque se da una situación de aplicación personal de un régimen o de otro, de modo que el funcionario conserva su sistema de protección cuando pasa de un Cuerpo a otro colectivo, e incluso cuando es transferido desde el Estado a las Comunidades Autónomas.

IV. LOS ORGANISMOS GESTORES DE LA PROTECCIÓN

Las diferencias son considerables en cuanto a la gestión de la protección social del personal afiliado al sistema general de la Seguridad Social y el personal que sigue el régimen de protección peculiar de los funcionarios.

El sistema general se encuentra administrado por las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, es decir, por lo que se refiere a las Entidades Gestoras: el Instituto Nacional de la Seguridad Social para el sistema de pensiones, el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) para la asistencia médica y farmacéutica, y el Instituto Nacional de los Servicios Sociales para una serie de actividades de protección complementarias. Estos organismos, que gestionan la Seguridad Social general, son desde luego los que se ocupan también de gestionar la protección que se otorga al personal público en caso de que se encuentre afiliado al sistema común de la Seguridad Social.

Por el contrario, el sistema específico de protección de los funcionarios se encuentra fraccionado respecto a la gestión del modo siguiente: las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad son administradas por el Ministerio de Hacienda, constituyendo la rama de gestión del mismo que se conoce en España como las Clases Pasivas. Las demás prestaciones, sobre todo las de carácter sanitario, corren a cargo de las tres grandes entidades mutualistas especializadas, a saber:

- La Mutualidad General de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUFACE), dependiente del Ministerio para las Administraciones públicas, que es, por decirlo así, el organismo gestor de carácter general. En este sentido, se ocupa de la protección específica de los funcionarios, salvo los que mencionan de inmediato.
- El Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que gestiona la protección social de los militares profesionales y de las personas que prestan el servicio militar. Dicho instituto depende del Ministerio de Defensa.
- La Mutualidad General Judicial (MUGEJU), que gestiona la protección del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Estos tres organismos manejan fondos considerables y, en función de ellos cuentan con un gran poder. Como puede verse, ni siquiera están vertebrados en una dependencia común al encontrarse vinculados a Ministerios diferentes.

V. LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN PECULIAR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Las diferencias entre los órganos gestores se corresponden con el régimen de las prestaciones, pues así como el régimen de pensiones gestionado por el Ministerio de Hacienda es único, en cambio, las demás prestaciones responden a la mencionada fragmentación del mutualismo administrativo.

En cuanto a las pensiones, pueden ser de carácter ordinario o extraordinario, existiendo también un régimen propio de pensiones para las víctimas de las actividades del terrorismo. Sin embargo, vamos a limitarnos a exponer sumariamente el sistema de pensiones ordinarias, que es el de aplicación más común.

Dichas pensiones pueden ser de jubilación o de fallecimiento. A su vez, la pensión de jubilación puede serlo por el cumplimiento de la edad reglamentaria o porque exista una incapacidad sobrevenida antes de la edad de jubilación. Todo el sistema gira en torno a la pensión de jubilación por edad, cuya cuantía se utiliza para el cálculo de las demás.

Debe decirse que la jubilación por edad se produce en España con carácter general a los 65 años, tanto en el sistema común de la Seguridad Social como en el peculiar de los funcionarios públicos, aunque en este hay algunas excepciones (70 años para los jueces y magistrados y profesores de Universidad). No obstante, el interesado puede adelantar la jubilación, si bien recibirá una pensión menor al calcularse ésta sobre la base de los años de servicio.

En cualquier caso, en el sistema propio de los funcionarios existe un elemento diferenciador del régimen general de la Seguridad Social. En este último es necesario haber cotizado durante un período mínimo de 15 años para tener derecho a pensión, mientras que esta limitación no existe en el régimen de los funcionarios públicos, aun cuando las pensiones son mínimas si no se llegó a cotizar durante 15 años completos.

La cuantía de la pensión de jubilación en el sistema de protección de los funcionarios se obtiene aplicando un porcentaje sobre una base denominada "haber regulador", que se fija anualmente por la Ley de Presupuestos. La fijación anual, que supone una revisión periódica, se hace estableciendo una cantidad determinada para cada nivel de titulación, desde el universitario hasta el certificado de estudios primarios. Sobre este haber gira el porcentaje antes mencionado, que alcanza el 100% cuando se tienen 60 o más años de edad

y se han cumplido 35 años de servicio. A su vez, la cantidad obtenida de este modo, que se refiere a un período anual, debe dividirse entre catorce para obtener la pensión mensual del funcionario, añadiéndose dos mensualidades en julio y diciembre como pagas extraordinarias.

Como se ha dicho anteriormente, esta pensión es la básica para el cálculo de las demás. Así, cuando se produce la jubilación por incapacidad total se paga al funcionario la pensión que hubiera debido recibir en el caso de haber llegado a la edad de jubilación forzosa sin que la incapacidad tuviera lugar.

Por otra parte, es también la pensión de jubilación por edad la que sirve para calcular las pensiones de fallecimiento. De este modo, la pensión de viudedad es de una cuantía del 50% de la pensión de jubilación; la pensión de orfandad es de un máximo del 25%, distribuyéndose la cantidad resultante entre los hijos menores y sin recursos; finalmente, la pensión que se otorga a los padres que dependían para su manutención del funcionario fallecido es del 15% de la pensión de jubilación. Debe advertirse que la legislación española establece sin embargo un severo régimen de incompatibilidad de pensiones, de modo que las de viudedad y orfandad y la correspondiente a los padres no se abonan si estas personas reciben pensión por otro concepto.

Por lo que se refiere a las demás prestaciones, se trata de prestaciones aseguradas por el mutualismo, que pueden ser de carácter general, existiendo además otras complementarias.

Las prestaciones generales son las de asistencia sanitaria, que comprende la de carácter médico y la farmacéutica. Esta asistencia sanitaria se presta directamente por las entidades gestoras del régimen general de la Seguridad Social y, más comúnmente, por entidades privadas de asistencia médica. Ello se debe a que las diferentes entidades mutualistas (MUFACE, ISFAS, MUGEJU) celebran conciertos con estas otras entidades públicas y privadas, las cuales facilitan directamente la asistencia sanitaria, corriendo los gastos por cuenta de las entidades mutualistas.

Debe decirse al respecto, que tanto el sistema general de la Seguridad Social como el específico de los funcionarios cubren en España de forma muy amplia la asistencia médica y farmacéutica. En este sentido, se encuentran cubiertos los riesgos de la inmensa mayoría de la población, lo que, como puede suponerse, implica un elevado coste financiero. Asimismo, las entidades mutualistas protectoras realizan con carácter general una

prestación en los casos de incapacidad temporal o limitada, es decir, en aquellos casos en que la incapacidad no da lugar a la jubilación.

Pero estas no son todas las prestaciones que facilita el mutualismo. Además existen otras singularidades muy variadas que pueden darse en un sistema de protección mutualista y no en otros. Así, por ejemplo, puede haber ayudas para prótesis y otros complementos sanitarios; entrega de cantidades por una sola vez como auxilio en caso de defunción del funcionario, prestación ésta que en otros casos se reduce a los gastos de sepelio; programas de acción formativa para los propios funcionarios y becas de estudio para sus hijos; y, por último, en alguna ocasión, facilidades para la obtención de préstamos y créditos. Todo este cuadro de prestaciones presenta una serie de diferencias, a veces circunstanciales y a veces sustantivas, respecto al régimen general de la Seguridad Social.

VII. LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA

La financiación del sistema se basa en buena parte en las aportaciones de los propios funcionarios, pues ya se ha dicho que uno de los rasgos comunes con el sistema general de la Seguridad Social es su carácter contributivo. Sin embargo, sin perjuicio de dar cuenta de éste, hay que subrayar como aspectos de interés de la financiación la importancia de la carga financiera que asume el Estado y la situación de desigualdad con respecto al sistema general.

Por lo que se refiere a la carga financiera del Estado en sus Presupuestos generales para los últimos cuatro años, se consigna anualmente una cantidad que supera el billón de pesetas, del que más del 70% se destina a pensiones de Clases Pasivas a pagar a los funcionarios públicos, y más del 20% representa la aportación del Estado al mutualismo administrativo, en su mayor parte destinada a la asistencia sanitaria. Teniendo en cuenta el carácter ampliable de los créditos, sin duda se ha venido superando en la ejecución del Presupuesto la cifra del billón mencionada.

Esto quiere decir que la Seguridad Social específica de los funcionarios públicos fue una atención a la que se dedicó el 3,33% del presupuesto español de gastos (alrededor de 30 billones de pesetas). Pocas veces los macroeconomistas destacan suficientemente la importancia de las cifras citadas a pesar de su magnitud.

Pero además de esta cuestión general, hay que referirse a la financiación del sistema mediante la aportación de cotizaciones del Estado y de los propios funcionarios, cotizaciones que se expresarán en porcentajes sobre la totalidad de los haberes percibidos por éstos. Pues bien, por lo que se refiere a las pensiones de Clases Pasivas, los funcionarios aportaron el 3,86% de sus haberes reguladores, mientras que el Estado aportó el 28,96%. Si se atiende ahora a la aportación respecto al mutualismo administrativo, los funcionarios siempre aportan el 1,89% de los haberes, en tanto que la aportación del Estado es variable, situándose entre el 5,77% (funcionarios de la Administración central civil, MUFACE) y el 10,10% (funcionarios militares, ISFAS).

Si se acumulan los porcentajes anteriores, se obtiene que los funcionarios cotizan mediante la aportación del 5,75%, mientras que el Estado aporta entre el 40,12% (MUFACE) y el 44,81% (ISFAS). A primera vista, estos porcentajes parecen muy superiores a las aportaciones al régimen general de la Seguridad Social, que asciende sólo al 28,30%. Pero en el régimen general sucede que la cotización de los sujetos de la relación laboral (empresario, 23,60%; trabajador, 4,70%. Esto es, 28,30% en total) se encuentra completada por una aportación del Estado como tercer financiador, del 27,45%. Hecha la suma correspondiente, se obtiene un 55,75%, muy superior al máximo del 44,81% de financiación del sistema específico de protección social de los funcionarios. No se olvide que estos porcentajes giran siempre, como se ha dicho, sobre las remuneraciones de las personas, y no sobre los gastos totales de financiación.

La consecuencia que se obtiene es clara. El Estado contribuye en mucha mayor medida a la financiación del régimen general de la Seguridad Social que a la financiación del sistema específico de protección de los funcionarios, lo que ya constituye de por sí una discriminación.

Pero, además, existe otra que supone una notable diferencia entre funcionarios y trabajadores en general al estar estos últimos incluidos en el régimen genérico de la Seguridad Social, y también, lógicamente, entre los servidores públicos incluidos en el sistema específico y los demás servidores del Estado y de otras Administraciones afiliados al régimen general.

Esta diferencia se advierte si se tiene en cuenta que los tipos de cotización de que se ha hablado giran, en el caso de los funcionarios públicos, sobre las cantidades antes aludidas

fijadas anualmente en los Presupuestos generales del Estado y distribuidas en cinco niveles económicos distintos según la titulación. Sobre estas cantidades se aplica el 5,75% que cotizan los funcionarios. Pues bien, en el régimen general de la Seguridad Social la cotización de los trabajadores del 4,80% gira sobre unas bases máximas y mínimas fijadas en función de los años de servicio.

La comparación entre unas y otras bases de cotización arroja unos resultados muy desiguales, de modo que una persona que realiza determinadas tareas y que se encuentra integrada en el régimen general de la Seguridad Social, según la base aplicable puede cotizar la mitad de lo que cotiza un funcionario de un Cuerpo que realiza las mismas tareas, aunque también es posible que cotice el doble que el funcionario. Teniendo en cuenta el carácter contributivo del sistema, ello producirá el efecto de la disminución o, por el contrario, el incremento de la cuantía de las prestaciones que percibirá en el futuro, sobre todo de la pensión de jubilación.

En consecuencia, una visión general de la financiación confirma las características antes señaladas del sistema de protección social específico de los funcionarios públicos: que es heterogéneo con respecto al sistema general de la Seguridad Social, lo que da lugar a discriminaciones a favor o en contra de los funcionarios. Como también se ha indicado, estas diferencias son un fuerte inconveniente para la movilidad de los funcionarios dentro de las Administraciones públicas españolas y, a mayor abundamiento, para la movilidad de los empleados públicos dentro de los países que conforman la Unión Europea.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. **Curso de Ciencia de la Administración**. Madrid, Tecnos, 1993.

BARRACHINA JUAN, Eduardo. **La Función Pública: su ordenamiento jurídico**. Barcelona, PPU, 1991.

CASTILLO BLANCO, Federico A. **Función Pública**. Granada, Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial, 1991.

GÓMEZ CABALLERO, P. **Los derechos colectivos de los funcionarios**. Madrid, Centro Económico y Social, 1994.

MARTÍNEZ DE PISÓN, I. **Régimen jurídico de la función pública y el derecho al cargo**. Madrid, Civitas, 1995.

MORELL OCAÑA, Luís. **Curso de Derecho Administrativo**. Pamplona, Aranzadi, 1996.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. **Derechos de la Función Pública**. Madrid, Tecnos, 1996.

VV.AA. El Presupuesto del sistema de la Seguridad Social para 1999. **Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**, nº 16, Madrid 1999.

VV.AA. La protección social. **Economía y Sociología del Trabajo**, nº 3, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.